



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00140 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se **INADMITE** la presente demanda que por el trámite VERBAL ha presentado, **MARÍA EUGENIA ORTIZ CANO y KELLY JOHANA AGUDELO SÁNCHEZ**, en contra de **LUIS ARTURO OSORIO JARAMILLO y MARCELA MOSQUERA VANEGAS**.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días, el cual empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este auto, para que se subsane los siguientes defectos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C. General del Proceso.

1) Acorde con lo narrado en la demanda, concretamente lo afirmado en el hecho séptimo, y a fin de acreditar la legitimación en la causa por pasiva frente a la señora Marcela Mosquera Vanegas, allegará documento idóneo que dé cuenta de la supuesta compraventa que el señor Luis Arturo Osorio Jaramillo le hizo del predio correspondiente a la losa de la edificación ubicada en la Carrera 99 N° 48CC-22 de Medellín, objeto de la responsabilidad civil a declarar; caso contrario, adecuará la totalidad de la demanda y los anexos, excluyendo lo pretendido en contra de la señora Mosquera Vanegas.

2) Aportará certificado actualizado del inmueble de MI 001-799615, objeto del proceso y de la medida cautelar solicitada, debidamente escaneado y en formato PDF.

3) Según lo reglado en el régimen de la responsabilidad civil, precisará cuál de ellas pretende sea declarada, contractual o extracontractual, y si fuere la primera

fundamentará la misma, allegando para el caso el documento que dé cuenta de ello; lo anterior por cuanto del escrito de demanda, así como del poder arrimado, se advierte falta de puntualidad en tal sentido.

4) Allegará PDF legible y correspondiente a la Escritura Pública N° 3842 de noviembre 30 de 2000 (adición a Reglamento de P.H), la aportada con la demanda tiene apartes borrosos que impiden su correcta lectura.

5) En las pruebas solicitadas, excluirá la solicitud de inspección judicial; inicialmente, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, pudiendo el actor arrimar dictamen pericial que dé cuenta de lo pretendido con ese elemento de confirmación, y con ello atender a lo indicado en el artículo 236 del CGP; aunado a ello, no es la inspección solicitada un requisito formal para el tipo de proceso presentado.

6) Indicará, si la demandante señora María Eugenia Ortiz Cano, tiene correo electrónico, en caso afirmativo lo aportará.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 051

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 24 de abril de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutiérrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22531f654ea2c5f729dd7acf3ae55d9b1bdcfd177af6d972b2e9e43ef90d7116**

Documento generado en 21/04/2023 01:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>